

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Decreto 2454/1974, de 30 de agosto, por el que se dispone el cese de don José María Otero Navascués como Presidente de la Junta de Energía Nuclear. 18575

Decreto 2455/1974, de 30 de agosto, por el que se nombra Presidente de la Junta de Energía Nuclear a don Jesús Olivares Begué. 18375

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 29 de agosto de 1974 por la que se determinan las distancias entre aeropuertos españoles. 18598

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 23 de agosto de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-IFR/1974, «Instalaciones fontanería: Riego». (Conclusión.) 18559

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente al concurso restringido para provisión de una plaza de Jefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa normal de esta Corporación. 18592

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17955 ORDEN de 24 de julio de 1974 por la que se modifica la de 23 de marzo de 1974 sobre régimen de haberes del personal de tropa de la Policía Territorial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Modificadas, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1974, las retribuciones del personal de tropa de la Policía Territorial de Sahara, en base a lo establecido por el Ministerio del Ejército para sus Fuerzas destinadas en aquel territorio, se omitió en aquélla la excepción que la Orden del Ministerio del Ejército de 24 de febrero de 1973 hace en su apartado 2.4 para el personal no español, en relación con la gratificación que le corresponde por razón de la categoría.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno, con informes favorables del Alto Estado Mayor y del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

En el artículo 9.º de la Orden de 2 de octubre de 1968, modificado por la de 23 de marzo de 1974, a continuación de la relación de cantidades mensuales que corresponden «por razón de la categoría», se añadirá el siguiente párrafo:

«El personal no español a que se refiere el punto 2 del artículo 1.º del Decreto 829/1967, de 23 de febrero, de las Fuerzas especiales y Unidades del Ejército, durante los dos primeros años de servicio, se considerará, a efectos de estas gratificaciones, como incluidos entre el tercero y octavo año.»

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1974.

CARRO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

17956 CONVENIO para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante

para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores, cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

- «fonograma», toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- «productor de fonogramas», la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- «copia», el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;
- «distribución al público», cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

Artículo 2

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

Artículo 3

Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.